



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00322 00
Demandante : MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS del Señor BERNARDINO MERCHAN Y OTROS

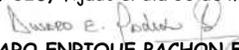
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se califican positivamente las fotos de la valla aportadas en mensaje de datos de 01 de abril de los corrientes (C-23), por contener los datos señalados en el numeral 6º del auto de 12 de octubre de 2023 (C-07).
2. Cumplidos los presupuestos procesales requeridos para ello, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 3º del auto del 12 de octubre de 2023 (C-07) y efectúese el emplazamiento correspondiente, según las reglas del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09bf42f8810af03727a719ee245e1f44e03dd2b99c99e215f240efafb5db94**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00374-00
Demandante : ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA
Demandado : JAVIER ALONSO MUÑOZ ORDUZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Agréguese a las diligencias la respuesta proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO de 25 de abril de 2024. (C.09) de la misma póngase en conocimiento de las partes.

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso - Boyacá

REF. PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 157594003004-2022-00289-00
DEMANDANTE: HECTOR PLUTARCO REYES PERICO C.C. No. 19.444.770
DEMANDADO. JAVIER ALFONSO MUÑOZ ORDUZ C.C. No. 74.186.350

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia con fecha 05 de abril de 2024, me permito comunicarle, que, este Despacho **ORDENÓ INFORMARLES** que a la fecha aún continúa vigente a favor de las presentes diligencias la medida cautelar de embargo sobre el automotor de placas **BUK 554**, decretada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022

Igualmente, se solicita, informar oportunamente al Juzgado los resultados sobre el particular.

Cordialmente,

2. Como quiera que se advierte la vigencia de medida cautelar anterior sobre el rodante de placas BUK 554 de propiedad del demandado, por cuanta del proceso N° 2022-00289 adelantado ante Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, se ordena requerir a INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NOBSA – ITBOY, con la finalidad de que ajuste a la legalidad el registro automotor dado que por principio no pueden aparecer inscrito más que un embargo, a no ser que exista disposición legal que lo autorice, según lo establecido en ellos artículos 468. 6; 593 y 597.9 CGP, cc con 839.1 E.T.
3. Por lo anterior este Juzgado se abstiene de llevar a cabo secuestro al rodante en mención.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2a7127711f358285ee96b972dd0529710cbf21f62b7ec9c8a1db03dae1407**

Documento generado en 02/05/2024 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2023-00399-00
Demandante : VIVIANA CALORINA PORRAS DIAZ.
Demandado : MARÍA DEL JESÚS BARRERA BARRERA.

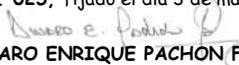
El apoderado actor mediante mensaje de datos del 15 de abril de 2024 (Cons 22), solicita el emplazamiento de la demandada MARÍA DEL JESÚS BARRERA BARRERA; como quiera que la certificación aportada de la empresa Inter rapidísimo, indica como causal "RESIDENTE AUSENTE"; no obstante, la misma no se ajusta a las causales previstas en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, el apoderado deberá insistir nuevamente en la remisión de la comunicación.

En todo caso se comentará que antes de acceder al emplazamiento debe agotarse facultades como la establecida en el parágrafo 2 del art. 291 CGP para solicitar información a entidades que puedan contar con datos de la demandada. Al respecto la consulta en ADRES revele que la accionada posee vinculación con SANITAS EPS'S por lo que se ordenara mediante oficio que informe con destino a este proceso las direcciones físicas y electrónicas que tengan de su afiliada MARÍA DEL JESÚS BARRERA BARRERA CC 46.370.836. Termino 5 dias.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04497ed9ba6348f59b494f6ba80a1498b212732f22b14fd2905404594f760d9**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00417-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ANDRES CELY HURTADO

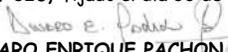
Para la sustanciación del presente asunto se dispone:

1. Se califican positivamente las gestiones de notificación dirigidas al demandado ANDRES CELY HURTADO a la cuenta viejo_7019@hotmail.com conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP, según acuses de recibo de 15 de marzo de 2024 y 5 de abril de 2024
2. Considerando que el termino de contestación fenecía el 22 de abril el ingreso prematuro del expediente a despacho según constancia obrante al consecutivo 22 (15 abril) interrumpió dicho computo.
3. Por tal razón, se ordena su regreso a Secretaria para que sean restablecidos los días faltantes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89cb7c5ada6e7c11bbc5f8d5d93cfea55f30f90199887c9d5ed14df18848fc16

Documento generado en 02/05/2024 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00447-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO CESAR GRANADOS FAGUA

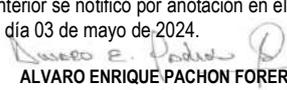
Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Considerando lo indicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, en auto de 17 de abril del año 2024 (consec 09 C04) en el que se abstiene de atender la comisión encargada por este Juzgado, se **resuelve**:

Comisionar con amplias facultades a la JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA - REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble identificado con FMI N° 070-67498 de propiedad del demandado JULIO CESAR GRANADOS, en la forma que se dispuso en auto de fecha 21 de marzo de 2024 (C.05). Al despacho Incorpórense los insertos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132f846fb124908a506c26f600b679ea76368152e0d6248e3bdc45db034061d**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

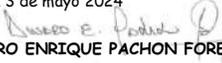
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00538-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ROSA TULIA PÉREZ PÉREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Téngase por adecuada la notificación surtida a ROSA TULIA PEREZ PEREZ con arreglo a los artículos 291 y 292 del CGP, respecto del citatorio y aviso entregados con guías ***13004 de fecha 8 de marzo de 2024 y ***710001 de fecha 22 de marzo de 2024.
2. En vista de lo anterior se tiene por notificada la mencionada demandada en fecha 1 de abril de 2024 (considerando la vacancia por semana santa)
3. Téngase por no contestada la demanda dado que el tiempo de traslado feneció en fecha 18 de abril del cursante sin pronunciamiento.
4. Se requiere a la parte actora el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto de 15 de febrero de 2024 relacionado con el aporte del título valor base de recaudo para proseguir en la forma establecida en el artículo 440 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2499b70cd3242cddcc0ec649d3985ef6f0367d3a3dd088db834f7a4388e411**

Documento generado en 02/05/2024 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00115 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado : ALBA NEDY SIERRA AFRICANO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-04), en respuesta al oficio No. 492 del 10 de abril de 2024 (C03), respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-84346, en el cual consta en la anotación N° 05 el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte el bien de propiedad de la demandada ALBA NEDY SIERRA AFRICANO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

1. Ordenar el secuestro de la cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-84346, de propiedad de la demandada ALBA NEDY SIERRA AFRICANO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y SS del C. G. del P., a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia de la lista vigente –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Se pone en conocimiento y para valoración en el momento procesal correspondiente que en la anotación #5, aparece un embargo por jurisdicción coactiva en contra de esta misma persona demandada en este persona.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de MAYO de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c4d2ce92780f5ca2f03f533cc70dccc572018c26fe26371c3b993f3964b7**

Documento generado en 02/05/2024 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00284-00
Demandante : CANAPRO C.A.S.
Demandado : SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresa al despacho solicitud radicada el 22 de abril de 2024 por la parte demandada (C.21), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos obrantes que pese a la orden de 21 de marzo de 2024 (consec 19, fueron constituidos con posterioridad:

415160000311621 8918006528 CANAPRO BOYACA CANAPRO BOYACA IMPRESO ENTREGADO 05/04/2024 NO APLICA \$ 894.277,00

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación en providencia de fecha 1 de febrero de 2024 (C-14), la cual se encuentra. Líbrese por Secretaría la orden de pago respectiva.

2. Agréguese al dossier la respuesta dada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en fecha 22 de abril de 2024.(C.22) de la misma póngase en conocimiento de las partes.

Asunto: EMBARGOS JUDICIALES

Cordial saludo.

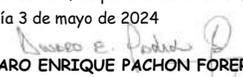
Nos permitimos dar respuesta a su oficio No. 0191 del 09/02/2024, radicado en esta Secretaría con el requerimiento No. BOY2024ER031141, al respecto le informamos que se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho, y se efectuó el desembargo del salario devengado por el señor **SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA**. con la nómina de pago del mes de marzo del presente año.

Lo anterior dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00284-00 que en su despacho adelantaba la **COOPERATIVA CANAPRO BOYACA**.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2e0905e72f3ea7c606cb13eec5233e3aae77d11aff1e4dfba97df437120f**
Documento generado en 02/05/2024 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00313-00
Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

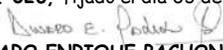
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : DEMANDA ACUMULADA (**esta decisión**)
Demandante : ALIRIO SOLANO RIOS y NONA IBETH RODRIGUEZ VEGA
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso en mensaje de datos de 09 de abril de 2024 (C-22) en la cual informa que en el proceso de ejecutivo con radicación **2023-340** que cursa en dicho Despacho se **tomó nota** del embargo de remanente solicitado a favor de esta litis.
2. Se incorpora la respuesta remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso en mensaje de datos de 09 de abril de 2024 (C-23) en la cual informa que en el proceso de ejecutivo con radicación **2023-326** que cursa en dicho Despacho se **tomó nota** del embargo de remanente solicitado a favor de esta litis.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0a281f35a65426cc993db7ac646cd35a68abafa667676f5eba4011d1438db**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00843-000
Ejecutante : LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE
Demandado : ORLANDO GONZÁLEZ CARVAJAL

Poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada el 22 de abril de 2024 por el empleador LABORAMOS S.A.S., en cuanto a los descuentos realizados a la demandada MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS (C.54).

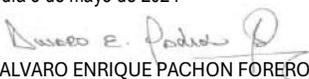
Cordial saludo Sra. Diana.

En atención al proceso de la referencia, me permito relacionar los descuentos aplicados de abril 2023 a marzo de 2024 a la señora LAGOS SALINAS MARTHA LIGIA identificada con cédula de ciudadanía No 40.027.215 y consignados en el mes siguiente, en la cuenta del Banco Agrario según su solicitud de la referencia.

| PERIODO | VALOR | PERIODO | VALOR |
|--------------|---------------------|--------------|---------------------|
| abr-23 | \$986.357 | ene-24 | \$911.694 |
| may-23 | \$892.091 | feb-24 | \$865.947 |
| jun-23 | \$888.933 | mar-24 | \$1.021.065 |
| jul-23 | \$970.559 | TOTAL | \$ 2.798.706 |
| ago-23 | \$896.710 | | |
| sep-23 | \$868.634 | | |
| oct-23 | \$896.710 | | |
| nov-23 | \$935.857 | | |
| dic-23 | \$965.041 | | |
| TOTAL | \$ 8.300.892 | | |

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de mayo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088ff67218f6a3db471700b26cd246e1242d52a021d0b6994113d51a67cd423**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

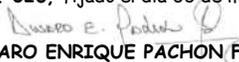
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00885-00
Demandante : YAIID FERNANDO NARANJO GUIO
Demandado : NELSON ENRIQUE PEDRAZA GONZÁLEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora lo informado por el Centro de Conciliación Juan Pablo II en mensaje de datos de 29 de abril de 2024 (C-09) en el cual remite constancia de las resultas del trámite de negociación de deudas de la señora MARINELLA VERGARA GÓMEZ y acta de acuerdo suscrita en dicho trámite negocial, donde se indica que el acuerdo está previsto para hasta **enero de 2037**, razón por la cual se mantendrá la suspensión hasta dicha calenda según lo establecido en el artículo 555 CGP-
2. En lo relativo a las solicitudes de reanudación de la causa e incumplimiento del acuerdo referenciado informados por el demandante, YAIID FERNANDO NARANJO GUIO, se informa que tales diligencias deberán adelantarse ante el Centro de Conciliación Juan Pablo II, por las reglas del artículo 560 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986de550369bc91d6192789a7d4d08f64278ee304bc0f3290ba2177bd6bf7690**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

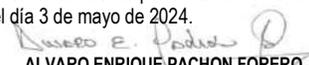
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00244-00
Demandante : HERNANDO CÁRDENAS ZAPATA
Demandado : BRENDA MARIE LANCHEROS Y ESTABAN LANCHEROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Comisionar a la Secretaria de tránsito de SOGAMOSO para que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 de CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas QEQ-743 de propiedad del demandado ESTABAN LANCHEROS identificado con C.C. 74.381.045.
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor.
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del **distrito de Santa Rosa de Viterbo**, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el término de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este Trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de Secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0643f21cecbb8a524e704faeaf16ec238e7f664bc962403b0bff43f90b249c**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

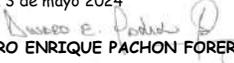
Proceso : PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN
Expediente : 157594053001-2020-00201-00
Demandante : FINANZAUTO S.A.
Demandado : DILIS PATRICIA SAAVEDRA VARGAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Teniendo en cuenta lo informado por el GRUPO DE IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL BOYACÁ (deboy.sijim-aut@policia.gov.co) (C.20) , en escrito de fecha 19 de abril de 2024, y como quiera que **NO se avizora el cumplimiento** a lo ordenado por este Despacho en auto de 18 de abril de 2024, **OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** a la POLICÍA NACIONAL – BOGOTÁ funcionario JULIÁN ANDRÉS PULIDO SILVA (julian.pulidos@correo.policia.gov.co) para que informe el cumplimiento de la orden en relación con la **ENTREGA** del rodante de placa No. HWZ 751. Termina 12 horas. Envíese copia del auto al requerido.
2. Cumplido el plazo ingrese el expediente a Despacho de modo inmediato para adoptar las medidas correccionales o disciplinarias que se ameriten.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdde68607860802f887966a558eb7e316879311fda67547699be38e82c4fb73b**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00229-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROBINSON YESID ALARCÓN BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone

Incorporar al trámite la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quien con nota devolutiva informa el no registro de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0405 de 20 de marzo de 2024 en los siguientes términos (C-17).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Abril de 2024 a las 07:54:13 am

El documento OFICIO Nro 405 del 20-03-2024 de JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2024-095-6-2978 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2024-095-1-16660

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

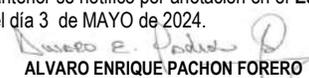
1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

EL NÚMERO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA QUE PUBLICITA EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 095-112568, QUE ES EL MISMO QUE CITAN EN EL TÍTULO DE TRADICIÓN PARA EL DEMANDADO ROBINSON YESID ALARCÓN BARRERA, DIFIERE CON EL QUE RELACIONAN EN EL PRESENTE OFICIO. ARTÍCULO 31, LEY 1579 DE 2012.

NOTA: SE RECOMIENDA AL SEÑOR DEMANDADO, EN CASO DE NO ESTAR DE ACUERDO CON EL RESULTADO DE LA PRESENTE OFICINA, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de MAYO de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e34b58f4a82b1573a7234b70c2b807aee859c16e3d7de6dd0e7ff458d3a3b**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021-00006 00
Causante : JOSE DANIEL RINCON DUCON (q.e.p.d.)
Promotor : CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y otros

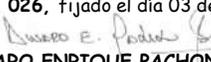
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 25 de abril de 2024 (C-62), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [62 2021-00006 Particion.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 , fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c816ab4de59150bf9c58c7f2170e89f1f9edd1928e802b3cd36bfd8444b6e03**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

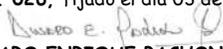
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00020-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Considerando que ya ha transcurrido un término prudente para la resolución de objeciones judicial del proceso de negociación de deudas del demandado, y dicho acto no repercute en el trámite final liquidatorio del actor, el cual debió continuar en el centro de conciliación ya oficiado, Por Secretaría, ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ, para que informe, con destino a este proceso, las resultas del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ, identificado con C.C. 7.172.661, al cual se le dio apertura con Auto No. 1, radicado 3-171-22 del siete (07) de septiembre de 2022. Lo anterior a efectos de verificar la posible **celebración de un acuerdo de pago en dicha negociación y la aplicación de los efectos del artículo 555 del CGP en la presente litis** o su fracaso y remisión a la liquidación judicial pertinente. Término de 5 día

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3677f5538491005b10eee76448933840579c342462e6fe0d52922e59d521e**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

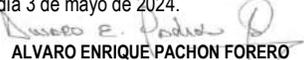
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00065-00
Demandante : LIDA ROCÍO CASTRO MONTAÑEZ
Demandado : JEANNY CORREA RODRÍGUEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Como quiera que en la actualización de la liquidación de crédito, se advierte que los abonos informados no han sido imputados siguiendo los derroteros del Art. 1653 del C.C., esto es en la precisa fecha en la que se hayan efectuaron (dado que en la liquidación aparece su sumatoria por \$8.858.052° para luego ser sustraídos al total de la liquidación), se requiere a la parte actora para que presente el ejercicio en forma debida.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de1496438b765b9bf54f76799e84c4be95575465c115c6a18b3e79ea60cf54**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

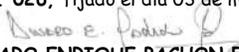
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00310 00
Demandante : LUZ MARINA AYALA ABELLA
Demandado : SONIA GALVIS ACUÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Reconocer personería al Abogado EDSON DAVID HAN USCATEGUI SÁNCHEZ portador de la T.P. No. 231.354 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 17 de abril de 2024.
2. Tener por revocado el memorial poder en favor del abogado JOHNNY JULIAN ESPINOSA AYALA (C01-Consecutivo 02 Fl. 1)
3. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al archivo las presentes diligencias, dado que el presente trámite se encuentra terminado con auto de 18 de abril de 2024 (consecutivo 16).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5e767e9b1efcd0f8e02d653ded6efe2bef0a3915fd044c4581b91f2457dd5c

Documento generado en 02/05/2024 05:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00378-00
Demandante: MARTHA LUCIA ANGARITA NIÑO
Demandado: ALIRIO AGUILERA ACOSTA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, donde pese a que se remitió erradamente por este juzgado el oficio 1746 de 18 de noviembre de 2022 informando tomar nota del embargo del remanente dentro del proceso 2013-430, también se indica en su respuesta que el mismo se encuentra terminado:

Se le aclara que el proceso 2013-00430 fue terminado por pago el 9 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

Johanna Cepeda Fuentes
Secretaria del Despacho

2. Regrese el expediente a Secretaría para el cumplimiento del término de desistimiento tácito señalado en la providencia de 11 de abril de 2024. (C01 – F07)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ccd57947d4423fb86a58d08dd5199eae5158403bfe8a5a4c1c1efa45a92441**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022 00438-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO

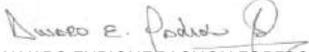
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se Dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante el día 11 de diciembre de 2023 (C-34).
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [34 2022-00438 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de mayo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f09999e3efe6e388a560ba7e448a4bb25096a814b03373ebeat4f1650a1521**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00025-00

Demandante: ALVARO LLANOS NIÑO

Demandado : EDILBERTO REYES JIMÉNEZ

Para la sustanciación del presente asunto se dispone:

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado EDILBERTO REYES JIMÉNEZ, en las direcciones aportadas en la demanda y la informada por la EPS, resultando infructuosas, por ende, se incoa solicitud de emplazamiento por el apoderado ejecutante, la cual se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, procédase a la inclusión del demandado EDILBERTO REYES JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.178.721, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32138e5db63a788d7465d30c4b74212271288807dd02fe31ba39cbe1bfbabc**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00044-00
Demandante : JOSÉ ANTONIO AMAYA FONSECA
Demandado : ELÍAS CRISTANCHO BLANCO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Calificar negativamente las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 09 de abril de 2024 (C-16), respecto del demandado ELÍAS CRISTANCHO BLANCO, como quiera que la “*comunicación de notificación personal Art. 291 CGP*” no se ajusta a la norma en cita.

En este sentido se advierte el envió a través de empresa postal Inter Rapidísimo el 9 de abril de 2024 (C.16) donde se le informa al demandado el curso del proceso en este estrado judicial, a lo que se le envía auto de 30 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago, con la advertencia que cuenta con **10 días hábiles para proponer excepciones**, contados a partir de transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.

Se resalta en este sentido que el numeral 3° del Art 291 ibidem establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Obsérvese que en los documentos aportados erróneamente **se corre traslado**, indicándole al ejecutado que cuenta 10 días para proponer excepciones, lo que de contera se entiende en una confusión en la notificación en base a lo normado en los Arts. 291 y 292 del CGP, y lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Este último dispuso:

*“**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Debe decirse que en la actualidad pese a que estas disposiciones coexisten no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

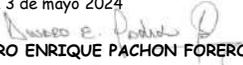
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 9 de abril de 2023, por el apoderado actor.
2. Regrese el expediente a Secretaría para el cumplimiento del término de desistimiento tácito señalado en la providencia de 7 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 , fijado el día 3 de mayo 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11027587bd98b7befc3fdbd9bc70ced8a6eb07f537339a9628e4f91b29e45f**

Documento generado en 02/05/2024 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

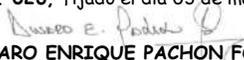
Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandado : SOCIEDAD EXPLANAN S.A.S y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Surtido el traslado de los medios exceptivos, el extremo demandante no ejerció réplica a las excepciones presentadas.
2. Dado que con la réplica a la demanda efectuada por la demandada SOCIEDAD EXPLANAN S.A.S y el llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se presentó objeción al juramento estimatorio presentado por la activa, tal y como ordena el artículo 206 del CGP, se concede el término de **05 días** al extremo demandante ADOLFO EUSEBIO CARDENAS para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto aquel.
3. Una vez fenecido el término concedido en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para proveer el decreto probatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1bc6d276bf7c5bcc2a7175828381bcff7480c2988a0b9ff25a88b15a960da2**

Documento generado en 02/05/2024 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2023-00099-00
Demandante: JOSÉ EMPIDIO BARRAGÁN GARCÍA
Demandado: MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al requerimiento (C.22), procedente de la INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO, donde se informa que en auto de 3 de abril de 2024 se señaló fecha para la diligencia de secuestro para el día 15 de mayo de 2024 a las 2:30 pm: (Cons 24 y 26), del mismo póngase en conocimiento de las partes.

PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL
NIT: 891.855.130-1 S.G.C.

INFORME SECRETARIAL. Sogamoso a los veintiséis (26) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Inspectora se recibe solicitud de nueva fecha para realizar diligencia de secuestro según despacho comisario N° 007 Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, siendo demandante JOSE EMPIDIO BARRAGAN GARCIA, Apoderada Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE en contra de MARIA OLGA JIMENEZ REYES, Sírvase proveer. Rad. DC-2023-040

La Secretaria,

Carmina Granados
CARMINA GRANADOS SAAVEDRA

INSPECCION CUARTA MUNICIPAL DE POLICIA
Sogamoso a los tres (03) días de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso mediante despacho comisorio No.007 Proceso Ejecutivo No. 157594053001-2023-00099-00, siendo demandante JOSE EMPIDIO BARRAGAN GARCIA, Apoderada Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE en contra de MARIA OLGA JIMENEZ REYES, para tal efecto se fija el día quince (15) de mayo de 2024 a partir de las 2:30 pm horas, para llevar a cabo diligencia de secuestro del usufructo que sobre el bien inmueble ostenta la señora MARIA OLGA JIMENEZ REYES

Desígnese auxiliar de la Justicia al señor (a) de la Empresa AUXILIARES DE COLOMBIA. Nit. 800.139.504 tomado de la lista de auxiliares de la justicia vigente para circuito judicial Tunja (Boyacá), para que intervenga en la diligencia a quien se le dará posesión dentro de la misma.

Solicítese para tal fin a la Policía Nacional su apoyo y acompañamiento, para esta diligencia, igualmente a la Personería.

Surtido lo anterior vuelvan las diligencias a su lugar de origen, déjense por secretaría las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626aebcc69d3f27de13e9f6ef0d78291c607982393902f7fb030a13b02481bb**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00129 00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : INGRID MARIANA VARGAS VELANDIA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 104 de 11 de diciembre de 2023, devuelto **sin diligenciar**, remitido por el Juzgado promiscuo municipal de Nobsa, obrante en el consecutivo 14.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4a68dc4702622b16b9aacd275606c1209bf6c9acf723e31c01da42fc3d95a**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

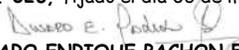
Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00205 00
Demandante : BLANCA OTILIA SALAMANCA DE MONTAÑEZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaria dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 3º de auto de 21 de julio de 2023 (C-07), toda vez que el emplazamiento verificado a consecutivo 31 se muestra disímil al término de la publicación ordenado por el artículo 375 del CGP (30 días).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb399f7b80a543f30cdc706596f10b0f1690430e016e72bb0c19902937f0fa2**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL **MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)**
Expediente : 157594053001-2012-00310-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GÓMEZ Y OTRO (CESIONARIOS)
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS Y OTRO

Ingresa el proceso a Despacho para el impulso de la actuación concerniente a la determinación de pago de los dineros consignados, anunciados en auto de fecha 1 de febrero de 2024 (C.77), así como las disposiciones sobre los gastos reservados para la atención de los emolumentos previstos en el artículo 457 CGP, y demás asuntos relacionados conforme al auto en mención, respecto de lo cual se provee de la siguiente manera:

Incorporaciones:

1. Se incorpora al expediente el FMI 095-89530, aportado en mensaje de datos de 22 de abril de 2024 (C-91), en el cual se verifica **la cancelación de los gravámenes hipotecarios e inscripción de remate.**
2. Se incorpora **acta de entrega del predio rematado** por parte de la auxiliar NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ al rematante sr AMADEO ACEVEDO AVELLA, lo cual se atestó sucedió el día 6 de abril de 2024. La secuestre indica que no hay cuentas que rendir en la medida en que el predio ha estado siempre en depósito provisional gratuito desde el secuestro (consecutivo 88)
3. Se incorporan **solicitudes** de la parte actora a través de su apoderado en el cual se pide la **entrega de dineros** producto de la subasta con giro a la cuenta de Bancolombia numero 35814672962 de titularidad de JILBER ARIEL RODRIGUEZ REYES (consecutivos 87y 89)

Consideraciones para el impulso:

- a) Cumplimiento de las decisiones judiciales

De acuerdo con lo avistado al consecutivo 91 y 88, donde reposan certificado de tradición del predio rematado y acta de entrega del inmueble se tendrán por cumplidas las ordenes previstas en los numerales 3 a 5 y 6 y 7 del auto de 1 de febrero de 2024.

- a) Devolución de dineros al rematante

Dado que el acta de entrega del predio al rematante data del 6 de abril de 2024, el término señalado en el artículo 455.7 CGP para solicitar la devolución de gastos del rematante curso entre el 9 al 19 de abril de 2024 sin que se haya presentado soporte o elevado pedimento alguno, se dispondrá levantar la reserva aplicada en providencia de 1 de febrero de 2024, para los fines de la distribución del producto de la subasta y remanentes.

- b) Honorarios definitivos.

Culminada la actividad de NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, se fijarán como honorarios adicionales conforme al artículo 27, numeral 1.3 del Acuerdo PSAA15-1048 de

2015, la suma de **\$476.663** que corresponde a 11 salarios legales diarios, en consideración a la improductividad del bien dado en depósito provisional y gratuito desde la diligencia de secuestro. Se impone a la parte actora la carga de su pago.

Ahora bien, se ordenará que estos gastos que acá se fijan una vez se acredite su pago sirvan de fundamento a la actualización de costas que se ordenará adelante.

c) Entrega de dineros:

Dado que el remate se llevó a cabo en fecha 13 de diciembre de 2023 (consec 71), es la ocasión de señalar que en favor de los demandantes debe ordenarse la entrega de las sumas de dinero sobre la base *histórica* de las liquidaciones del crédito y costas actualmente aprobadas y que, igualmente para poder proceder a disponer de saldos y remanentes para la obligación acumulada, se exhortará a la parte actora para que presente **actualización** del crédito con fecha de corte 13 de diciembre de 2023.

De la misma manera, se ordenará a la secretaria, que proceda a confeccionar actualización de costas, donde podrá incluirse si se acreditan de manera oportuna los gastos de honorarios adicional aludidos previamente.

Por lo pronto el componente de pago está integrado así:

- Última liquidación del crédito aprobada: \$55.618.027,15 (consec 64/ corte a 3 de octubre de 2023.)
- Costas: \$888.000 (consec 01 fls 99 y 100, corte 17 de junio de 2016)

Para un total de: **\$56.506.027,15.**

Esta suma se ordenará pagar con abono a cuenta al señor JILBER ARIEL RODRIGUEZ REYES, según lo ha rogado el apoderado de los dos demandantes, de donde se infiere la conformidad de la accionante CLAUDIA MILENA ACEVEDO

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Incorpora** al expediente el FMI 095-8953, aportado en mensaje de datos de 22 de abril de 2024 (C-91).
2. **Incorpora** al expediente acta de entrega del predio rematado por parte de la secuestro según mensaje de datos de 10 de abril de 2024 (C-88).
3. Conforme a lo anterior **se tienen por cumplidas** las ordenes dada en providencia de 1 de febrero de 2024 a numerales 3 a 7
4. Se fijan como **honorarios adicionales** en favor de NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, la cantidad de **\$476.663**. Que debe cancelar la parte actora.
5. Se tiene como **NO presentada solicitud de devolución** de dineros por parte del rematante AMADEO ACAVEDO AVELLA y por tal razón se dispone la **liberación de la reserva** dispuesta en el numeral 11 del auto de fecha 1 de febrero de 2024.
6. Se ordena pagar a la parte actora integrada por CLAUDIA MILENA ACEVEDO GÓMEZ CC 46.371.844 y JILBER RODRÍGUEZ REYES CC 9.399.475, la suma de **\$56.506.027,15**. como valor de la liquidación del crédito y costas actualmente aprobadas; con abono a cuenta de Bancolombia de titularidad del ser RODRIGUEZ

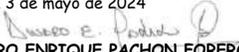
REYES conforme lo pedido por el apoderado de la parte actora. Haganse por secretaría las fracciones y ordenes de pago para ante el B. AGRARIO, una vez quede en firme esta providencia.

7. **Se ordena** a las partes **presentar actualización del crédito** con fecha de corte **13 de diciembre de 2023**, para una vez firme proceder a la entrega de los saldos respectivos referente a la obligación hipotecario en tanto goza de prelación.
8. Se ordena a Secretaría elaborar **actualización de costas**.
9. Se impone a la parte actora la carga de acreditar el pago de la suma ordenada en el numeral 4 de esta providencia en el plazo de hasta 30 días a riesgo de que se entienda por desistida su inclusión en la actualización de costas ordenada en el numeral anterior conforme al artículo 317 CGP.
10. Cumplido lo anterior se dispondrá lo que corresponda sobre la terminación del proceso por pago, y/o la atención de la obligación acumulada y/o la entrega de saldos y remanentes a los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024 |
|  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a9cbe4879d631b28b2b717a24e9d790425b67603eebf8246b95cd6bc3ddb**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00611-000
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN ZEA ZEA

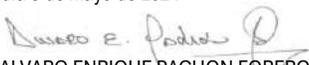
Para sustanciación y trámite del presente proceso se Dispone:

1. Impartir aprobación a la renuncia presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentada el día 25 de abril de 2024 (consecutivo 08); toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia (notificacijudicial@Bancolombia.com.co).

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí aceptada no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de mayo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1597903ad0cbb97d3c12dc779fc3fa9c43439da6dff107e5550977c31c097bbe**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00742-000
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado : LUIS FERNANDO VIANCHA NOSSA

Poner en conocimiento de las partes la certificación bancaria de COMJURIDICA ASESORES SAS, allegada por la apoderada de la parte demandante (C.26).

Pese a lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos, lo decidido en audiencia de fecha 19 de mayo de 2020 (cons 02), donde se determinó:

“Las cuotas de capital, se consignarán a BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE N° 031-847086-99, CONVENIO 71665 A NOMBRE DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, NIT. 901.127.873-8. Los comprobantes se remitirán a sandra.vargas@covinoc.com y maritza.sastoque@covinoc.com

Los valores por honorarios se consignarán a nombre de JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, a la cuenta corriente de Bancolombia N°. 03800219987 y los comprobantes se remitirán también, al correo del apoderado: joseprimitivo@hotmail.com

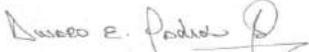
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS actualizará las condiciones de reporte a centrales de riesgo.

Se acuerda finalmente que el proceso sea suspendido por la duración del acuerdo de pago.”

Manténgase el proceso en secretaria, como quiera la suspensión del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de mayo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed86bb5974dc97c29613e7e1aa5fed2c8846f772a51bf2e10fd74a1d6ce0fc**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

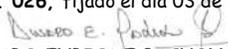
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00786-00
Demandante : JOSEF FAIR LEÓN
Demandado : MARINELLA VERGARA GÓMEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora lo informado por el Centro de Conciliación Juan Pablo II en mensaje de datos de 29 de abril de 2024 (C-11) en el cual remite constancia de las resultas del trámite de negociación de deudas de la señora MARINELLA VERGARA GÓMEZ y acta de acuerdo suscrita en dicho trámite negocial. Allí se indica que el acuerdo de pago posee una vigencia hasta el mes de enero de **2037** por tanto se mantiene la suspensión hasta dicha calenda según lo precisado n el artículo 555 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213d9b051e44cc5dc1fee07d2767609292dc5216b7760c37196ae8066f7d1dc5**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00218-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ERIKA JOHANA FLÓREZ LIZCANO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (Pagaré No. 3580101380) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses). Sobre el particular se indica un total de \$ **37.579.924**. Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

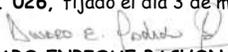
RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra ERIKA JOHANA FLÓREZ LIZCANO por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
- Reconocer personería al. Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la T.P. No 241.426 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante. adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPP

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fad38f6a187ba2bd8a6b94c4841c9d76677eb67d4f3fb33dd29ec73d5ebeb5**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00225 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER-COOMULTRASAN
Demandado : DIANA MABEL MARTINEZ Y JULIAN MAURICIO ACEVEDO GUTIERREZ

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (Pagaré No. 679028) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). Sobre el particular se indica un total de \$ \$3'220.424^o. Adecúese.

Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2024 00225 00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, portador de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p> |

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefeae0c1cb45cd2d0f6b6cd1db8d29516bde6dbe29c0cdd145ce787078c344a**

Documento generado en 02/05/2024 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00227 00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (pagare N° 2941043) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Hechos – pretensiones

El hecho primero de la demanda da cuenta de un mutuo a 108 cuotas; no obstante, se persigue el pago de una única suma por \$50.588.800°, dado que el mutuo se pactó por instalamentos deberán formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas se hayan causado. Esto como quiera que se persiguen intereses de plazo desde el 6 de diciembre de 2023 hasta el 26 de marzo de 2024.

Debe en tal virtud y en adición expresarse con toda claridad y según lo señalado en el artículo 431 CGP desde cuando se hará uso de clausula aceleratoria y presentar el valor del capital correspondiente a las cuotas cuyo plazo se pretende extinguir.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00227 00** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, portador de la T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p> |

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8777d4fb4a450eb0e1652a6e04fa84f46eec6b6bafdf2ff73c7e84154f2177**

Documento generado en 02/05/2024 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (DC. 006)
EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONTRATO DE TRABAJO N°
15-759-31-05-001-2019-00268-00
Expediente : 157594053001-**2024-00229-00**
Demandante : JOSÉ MIGUEL PÉREZ OROZCO .
Demandado : RICARDO ORDUZ CHAPARRO

Proveniente del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso**, se recibe despacho comisorio N° 006 en el cual se encarga dirigencia de secuestro de establecimiento de comercio "*MINA LA MAROMA*", lo cual resulta procedente para la cual se ordena:

- AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de Ejecución Sentencia Contrato Trabajo No. 15-759-31-05-001-2019-00268-00
- Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 006 se fija el viernes **14 de junio de 2024** a partir de las 2 pm
- La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "*MINA LA MAROMA*" identificado con Matricula Mercantil **No. 61834**, de propiedad del ejecutado RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con la C. C. No. 9.524.944, ubicado en la vereda Morcá del Municipio de Sogamoso
- Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado de CAMARA DE COMERCIO perteneciente al establecimiento de comercio materia de la medida en el que conste la actividad, propietario e inscripción de la medida.
- Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a **INROAR SAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este distrito judicial. (inroarsas.boyaca@gmail.com - inroarsas@gmail.com)

| | | | | | | | |
|----|---|----------------------|--|-----------------------|---|--------------------|--|
| 36 | INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS Rta. legal: WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES | SECUESTRO CAT. 1 Y 2 | NIT: 900.594.394-6 BUCARAMANGA C. N° Rta legal: 13.700.629 CHARALA | SANTA ROSA DE VITERBO | CALLE 13 N.º 38 SURSAL TUNJA Carrera 15 No. 19-85 CHARALA | 31276418 280784302 | inroarsas.boyaca@gmail.com inroarsas@gmail.com |
|----|---|----------------------|--|-----------------------|---|--------------------|--|

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565fc5f03931c54eeb45070c8b0b5c48ec89eca8944844743e51861c081fd699**

Documento generado en 02/05/2024 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00355 00
Demandante : ASONORTE S.A.
Demandado : YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO

Según se anunció en providencia de fecha 18 de abril de 2024 (C-13), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada por las reglas del numeral 3º del artículo 384 del CGP.

I. La demanda

A través de apoderada judicial, la persona jurídica ASONORTE S.A. inicia trámite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado contra YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO.

Expone como pretensiones:

- I. Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de 1 de marzo de 2023 celebrado entre los extremos procesales respecto del inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 10 – 86 barrio la isla de Sogamoso **por vencimiento del término pactado** para el mismo.
- II. Que ordene la restitución del inmueble referido al demandante y en caso de no entregarse por parte de la pasiva, se ordene se ordene el lanzamiento de los arrendatarios.
- III. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguientes:

Que ASONORTE SA, como arrendador, celebró contrato de arrendamiento con los demandados YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO, el 01 de marzo de 2023 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 10 – 86 barrio La Isla de la ciudad de Sogamoso.

Expone que se acordó como canon mensual a pagar los primeros 08 días de cada mes la suma de \$ 4.500.000.

Refiere que el término de vigencia del contrato se fijó desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el 30 de mayo de 2023, prohibiendo de forma expresa en el pacto contractual las prórrogas del mismo.

Se narra que, a la fecha de terminación del contrato, los arrendatarios no efectuaron la entrega del predio cuya tenencia fue otorgada, requiriéndolos en múltiples ocasiones para tales fines o para firmar una prórroga del pacto primigenio, situaciones ambas que no fueron objeto de consenso entre los contratantes.

Finalmente señala que los arrendatarios se encuentran en mora de pago de los cánones de junio, julio, agosto y septiembre de 2023 a la fecha de presentación de la demanda.

II. Trámite

La demanda fue admitida mediante auto de 12 de octubre de 2023 (C-07).

La parte actora presentó diligencias de notificación adjuntas a mensaje de datos de 11 de marzo de 2024 (C-10), siendo calificadas positivamente en providencia de 18 de abril de 2024 (C-13).

En dicho proveído y fenecido el término de traslado correspondiente, se tuvo como no contestada la demanda por parte de los señores YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO.

III. Oposición

Pese a estar debidamente notificada la parte demandada guardó silencio y no efectuó actuación alguna de oposición a las pretensiones de la demanda.

IV. Consideraciones del Despacho

Con razón a la calificación positiva de las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora respecto del extremo pasivo, sin que se ejerciera oposición alguna al libelo primigenio y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a emitir sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones

En primer lugar, se tiene que con el libelo de subsanación de la demanda (C-02 fls 15-24) se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARIA ELBA ARISMENDY, en calidad de arrendataria y como representante legal de la activa y los demandados YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO, como arrendatarios respecto de un inmueble ubicado la Carrera 32 No. 10 – 86 barrio, de la ciudad de Sogamoso.

Probada la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes y visto que los demandados no efectuaron pronunciamiento alguno de rechazo o excepción de las pretensiones del libelo inicial, pese a estar notificados del auto admisorio de la demanda, sería procedente al tenor de lo normando en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, proferir sentencia ordenando la restitución; sin embargo, el Despacho deberá tener en cuenta las **especiales circunstancias manifestadas por la togada de la activa**, respecto de la **tenencia del bien objeto de litigio**.

Lo primero es señalar, que en memorial radicado el 22 de marzo de 2024 (C-11), refirió.

“...La suscrita parte activa se permite informar al Despacho que la parte demandada realizó **entrega material del inmueble objeto del presente proceso.**”

Situación de la más alta relevancia, porque al no subsistir tenencia en cabeza de los demandados, según lo manifestado por el actor, se despoja de objeto alguno a la orden judicial de restitución, habiendo vuelto aquella entonces a órdenes del demandante, por la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 10 – 86, sufriendo entonces una posible *orden de restitución* de inoperancia en su objeto por sustracción de materia.

Esto desde luego, **no impide** referir que el incumplimiento de la pasiva en la entrega del bien objeto de restitución tuvo ocurrencia, presentándose una mora no controvertida de dicha obligación contractual desde junio de 2023, según se señaló en la demanda al hecho quinto. Ergo se accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento por vencimiento del plazo acordado y la mora en la devolución del predio cuya tenencia fue entregada.

Amén de estas consideraciones, el Juzgado no ordenará la restitución del predio entregado en arrendamiento al señor ASONORTE SA en tanto que la pasiva, **ya no posee la tenencia del dicho inmueble**.

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por vencimiento del plazo e incumplimiento de los demandados en las obligaciones contractuales, conforme lo narrado por el actor en los hechos del libelo inicial, habida ausencia de oposición del mismo al escrito de demanda, dando así aplicación a las disposiciones del numeral 3° del artículo 384 del CGP

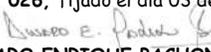
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 01 de marzo de dos veintitrés (2023), respecto del inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 10 – 86 barrio La Isla, Sogamoso- Boyacá y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con la estación de servicio ASONORTE S.A. en longitud de 42,1 ml aproximadamente; POR EL ORIENTE: Con la carrera 31 en longitud de 75 ml aproximadamente; POR EL SUR: Con de PEDRO MONTAÑA en longitud de 49,5 ml aproximadamente; y POR EL OCCIDENTE: Con la Carrera 32 en longitud de 73 ml aproximadamente y encierra. Área que se encuentra debidamente cercada y cuyas entradas se encuentran por la carrera 31 y carrera 32, celebrado entre ASONORTE S.A., identificado con Nit. 800209172- 1, en calidad de arrendador y los YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ identificada con la C.C. 1.055.226.549 y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO identificado con la C.C. 4.211.547, en calidad de arrendatarios por vencimiento del plazo contractual pactado e incumplimiento de aquellos en la entrega del predio cuya tenencia fue entregada.
2. No se ordena la restitución del inmueble dado en arrendamiento al señor ASONORTE SA, dada la situación informada por la parte actora sobre su regreso a la tenencia del mismo.
3. Condénese en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.º) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de única instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 , fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda847d469743da8d452fb122a5a2ab0e2631b044a22081c4217805338b9614**

Documento generado en 02/05/2024 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-01129-00
Demandante : FRANCIA RUTH PLAZAS SILVA
Demandado : CARLOS JESÚS ESTUPIÑÁN

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 31 de marzo de 2022, - fecha en la cual aprobó liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de enero de 2019 (Cons1 F.16) y 12 de diciembre de 2019 (Con.1 F.23); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

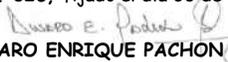
Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 026**, fijado el día 03 de mayo de 2024.


**ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c41062617eed11f64567f8752822f3a232d54f155c4a770f260a37ddf0c203a**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00349-00
Demandante : RAÚL MORENO MARTÍNEZ
Demandado : MARÍA LETICIA MORANTES DE MORENO

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora (C.56) se dispone:

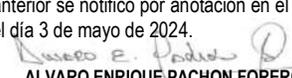
Se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble con **MI. 095-20144** propiedad de **RAÚL MORENO MARTÍNEZ y MARÍA LETICIA MORANTES DE MORENO**, avaluado en DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS Y VEINTE CENTAVOS (\$246.398.231,20)., el día miércoles 5 de junio de 2024 a partid de las 2 pm.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

- a) La diligencia de remate se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
- b) Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de tradición del bien con una expedición no mayor a un mes.
- c) La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el **100%** por tratarse de venta de cosa común (art. 411) de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
- d) La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, La República o el espectador), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.
- e) Actúa como secuestre SITESOLUTIONS.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715443cea22b14ee8f5de13454b58531299ce4abc9eb7f095eea2c0afe3f9c8**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

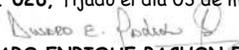
Proceso : VERBAL REINVINDICATORIO
Expediente : 157594003001 2021-00114 00
Demandante : COIRA S.A.S
Demandado : AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de 01 de febrero de los corrientes en la que declaró inadmisibile el recurso de apelación impetrado.
2. Por secretaría liquídense las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982f5004bbb68cab618a8ed9a9cf6429bd62611fe5c32522b3ad34ae5cb51afe**

Documento generado en 02/05/2024 03:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de MAYO de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00478 00
Ejecutante : FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado : LUIS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho para proveer sobre recurso de reposición oportunamente presentado (ver consecutivo 24 de 22 de marzo de 2024) por la parte actora contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2024 (consecutivo 23) mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En lo fundamental indica la parte actora, que el proceso, contrario a lo indicado en el auto confutado si ha recibido impulso procesal dado que en fecha 13 de diciembre de 2023 aportó diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, actuación que considera, interrumpe el termino e impide que se produzca el desistimiento según lo previsto en el artículo 317 CGP-

Para resolver se considera:

El Juzgado no repondrá la providencia impugnada por cuanto la gestión (citeratorio) que alude la señora apoderada del extremo activo si bien fue en efecto aportada al consecutivo 20 y calificada en auto de 29 de enero de 2024 (consecutivo 22) fue allí donde justamente se impuso la carga de continuar con el proceso de enteramiento aportando el aviso y para ello se le requirió bajo apremio de desistimiento tácito el cual sería aplicado si al cabo de 30 días no procedía a ello.

Así, dado que el dicho impulso no fue materializado, dio lugar tal omisión a que se expidiera el auto de 18 de marzo del cursante declarando el desistimiento de la demanda, pues se reitera, en dicho interregno la parte interesada no aportó nuevas gestiones de impulso.

Es claro en virtud de lo anterior, que no puede tenerse por suficiente el aporte del citeratorio anterior para obstar ni el requerimiento ni la figura de terminación finalmente adoptada puesto que no se perfeccionó la notificación al extremo pasivo.

De esta manera como no estima el Juzgado que haya errado en la aplicación del ordenamiento en este caso, mantendrá incólume la providencia confutada.

Finalmente y en punto del memorial aportado al consecutivo 27, en donde se pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado no emitirá determinación alguna al respecto más allá de destacar, por un lado que el proceso ya posee decisión de terminación y por otro, que los efectos rogados (levantamiento de cautelas) devienen idénticos de la orden de 18 de marzo de 2024 por lo que no hay menester de agregar disposiciones a la providencia referida.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. No reponer el auto de 18 de marzo de 2024, según las disertaciones expuestas.
2. Incorporar el memorial presentado por la parte actora en el que solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (consecutivo 27), no se hacen pronunciamientos adicionales frente al mismo dada la terminación previa del proceso.
3. En firme esta providencia cúmplanse los ordenamientos del auto de fecha 18 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de MAYO de 2024.</p> <p><i>Fabián E. Rodríguez Murcia</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p> |

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0196784bef59fec70e3a4c9ef438732713dba595eb767e4d5b634170bb6a2**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00278 00
Causante : MARIA DEL CARMEN CUBIDES PENAGOS Y PEDRO PENAGOS MESA
Promotor : NAYIBE PENAGOS CUBIDES y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación referenciada en el numeral 3º del auto de apertura de la sucesión en el término de 30 días so pena desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfc9e44818d154021492172c926e0d84097848629531495e2557cec050058e2**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

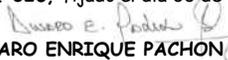
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00313-00 (**demanda principal**)
Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte demandante de la ejecución principal, VICTOR FREDY MONGUI PINZON para que efectué el aporte del título valor base de ejecución tal y como se requirió en auto de 22 de febrero de 2024 y 31 de agosto de 2023 en el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito en la causa de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84c489ca205ab58c32adfe36d3db52e05e9996d399af79e2b7fd3f10c690ab**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA

Expediente : 157594053001-2023-00457-00

Demandante: APASOPP

Demandado : ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DONATO

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (C.07), fue librado mandamiento de pago el cual fue objeto de corrección mediante auto del 08 de febrero de 2024, de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada, al señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DONATO, a quien se remitió comunicación para notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el 20 de marzo de 2024 a la cuenta felipecasta01@hotmail.com, feneciendo el término el pasado **12 de abril de 2024**.(Consecutivo 16).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado y es procedente ordenar la venta del inmueble hipotecado en tanto ya se ha surtido su embargo conforme al numeral 3 del artículo 468 CGP.-

Ahora bien, no desconoce el Juzgado que el pasado 29 de abril de 2024 (consec 18) el señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DONATO acudió presencialmente al Juzgado y suministro correos adicionales, no obstante tal actuación no se tendrá por valida para efectos de notificación dado que la misma se ha surtido en la forma ya descrita conforme a la dirección suministrada por la parte actora y en tanto coincide con ella (registrado además en la escritura pública N° 1092 de 2021)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no notificado al demandado en fecha 20 (para 22 de marzo de 2024).
2. Tener por no contestada la demanda por parte de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DONATO.
3. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2023, junto al auto de corrección del 08 de febrero de 2024, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del CGP y para ser satisfechas con el producto de la pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI 095-152595, debidamente embargado a cuentas de este asunto.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.965.704 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

NADE

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d7e53c4d6f33327f2c63b6e79c39f3bf16c646cab4cfb2cf37af53f8595178**

Documento generado en 02/05/2024 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00479-00
Demandante : ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A.
Demandado : EL VIEJO MINERO y PASCUAL CELY PAIPA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 30 de abril de 2024 a través del correo electrónico oficinamatilderojas@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

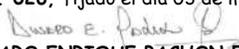
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023-00479** 00 adelantado por **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A.** en contra de **EL VIEJO MINERO y PASCUAL CELY PAIPA** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 21 de marzo de 2024 (Con 08 - C2); 25 de abril de 2024 (Con 12 - C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése**.
3. A costa de la parte demandada desglóse los títulos ejecutivos aducidos como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c65165522214211952be23eb5b3973a5dcc4d08c32194e6dea65695330d988**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00506-00
Demandante : GUSTAVO ADRIÁN TRISTANCHO HERNÁNDEZ.
Demandado : LUZ ESTRELLA MURCIA RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, memorial allegado en mensaje de datos de 30 de abril de 2024 (C.10), remitido desde el correo de la apoderada parte demandante (macero15@gmail.com), aportando contrato de transacción de fecha 25 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP, dispone los términos y oportunidad para transigir el asunto en conflicto, a saber, i) que el acuerdo provenga de las dos partes en litigio, y ii) determine sus alcances precisos, es decir, la totalidad de las pretensiones.

Para el caso presente, el contrato de transacción es suscrito por la parte demandante GUSTAVO ADRIÁN TRISTANCHO HERNÁNDEZ y su apoderada Dra. MARTHA CECILIA ROBLES ACERO y la demandada LUZ ESTRELLA MURCIA RODRÍGUEZ junto con su apoderada SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN, quienes se aprecian firmantes de dicho negocio jurídico.

Sustancialmente, debe indicar el Despacho, que la transacción envuelve un acuerdo de pago de los dineros perseguidos en el auto de apremio de 18 de enero de 2024 (C-07) por los siete (7) títulos, **transándose la obligación en la suma de \$3.500.000^{oo}** y el cumplimiento de tal acuerdo se verifica, según la cláusula primera de éste, perfeccionado a la firma del contrato referido.

Al abarcar el acuerdo la **totalidad de las pretensiones y provenir este de las partes en litigio**, se procederá a la terminación del presente proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

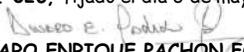
1. Aceptar el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes, suscrito el 25 de abril de 2024.
2. Declarar la terminación del proceso por transacción, conforme al contrato de transacción ya referido, radicado el 30 de abril de 2024, conforme dispone el artículo 312 del CGP.
3. Se ordena la cancelación de la orden cautelar decretada en auto de 18 de enero de 2024 (C-02 C 02) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se oficia como quiera que la medida no fue registrada (C.04).
4. **Ordenar** el desglose de los títulos valores base de ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente, previo las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 , fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be89aa613fe9b77cdedb25b1923af9d77d603cf89363c4ec5fb7a72f9aa343**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00088 00
Demandante : LUZ EDILMA GALLEGO VARGAS
Demandado : ANA SIXTA MOJICA VEGA

Habiéndose señalado con auto de 14 de marzo de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación memorial de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual se aporta el poder extrañado, se aclara la naturaleza de los intereses rogados y se especifica el tipo de acción de instancia impetrada.

Así, se subsanan los defectos advertidos, por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANA SIXTA MOJICA VEGA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUZ EDILMA GALLEGO VARGAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000), que corresponde al capital contenido en el documento de mutuo denominado "*documento hipoteca primer grado*".
 - 1.1.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa civil del 6% anual desde el 05 de julio de 2023
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4fb0f5ab8030ae30ba3d4c4ea5c9a1c03b74b9e9adc0d339c9c1519f5060a1**

Documento generado en 02/05/2024 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00092 00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : YEISON HERNANDO RUBIANO

Habiéndose señalado con auto de 14 de marzo de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación memorial de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual se aclaran las pretensiones objeto de defecto.

Subsanado lo requerido, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la forma solicitada por el ejecutante.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YEISON HERNANDO RUBIANO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré suscrito el 21 de enero de 2021.
 - 1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$137.376.422) por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré N° 3580103203, garantizado con la E.P. N°. 658 del 21 de marzo de 2018 notaria tercera del círculo de Sogamoso - Boyacá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 095- 71083.
 - 1.1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del Pagaré N° 3580103203, causados desde el 29 de agosto de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º

de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.

4. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-71083, de propiedad del demandado YEISON HERNANDO RUBIANO CHAVEZ identificado con C.C. No. 79'005.148. **Oficiese**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7970b063cf836e2f034d0de8ce34ec518c5b02c1844916e8be1ceac3b0cd09e5

Documento generado en 02/05/2024 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : RCE
Expediente : 157594053001 2024 00109 00
Demandante : NUBIA YANETH PEDRAZA GUTIERREZ
Demandado : JOSE VICENTE BARRAGAN LOPEZ y OTRO

Habiéndose señalado con auto de fecha 22 de marzo de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se presenta mensajes de datos con radicación de fecha 08 de abril 2024 (C-05 y C-06), allegando memoriales con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el extremo complementa la narración de los hechos presentados, excluye del juramento estimatorio los conceptos ajenos a él y adosa el memorial poder con las facultades pertinentes.

No obstante, no corrige lo referido al aporte del certificado de defunción del demandado ni la mención de conocimiento o no de trámite de sucesión del occiso, no verificándose dichos ítems en los memoriales de subsanación.

Y si bien este Despacho no pierde de vista el aporte de la documental efectuado en calenda 17 de abril de los corrientes, lo cierto es que aquella se verifica ejecutada con posterioridad al término de subsanación otorgado, por lo que la misma se presenta extemporánea.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

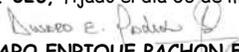
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa con radicación 157594053001 2024 00109 00 por las razones expuestas.
2. Sin orden de devolución de anexo o desglose al presentar la presente demanda por medios digitales.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5eae76e6c6b913867c23d11714d28ef4d54419f724357f761463123f7e58ac**

Documento generado en 02/05/2024 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

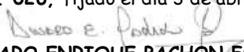
Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : PRUEBA ANTICIPADA
Expediente : 157594053001-2024-00112-00
Demandante : DIANA CAROLINA ARGUELLO GIL
Demandado : HERNANI VAN HURTADO HURTADO

La presente Prueba Anticipada fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

AEPP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c314663b92bb56f1381f2d05aae2bf0d9f57c39556bd135ef703d720a6231f

Documento generado en 02/05/2024 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00113 00
Demandante : FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES
Demandado : CLARA INES SALAMANCA DE CAICEDO

Habiéndose señalado con auto de 01 de abril de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación memorial de fecha 09 de abril de 2024, mediante el cual se aporta escaneo completo de los títulos base de ejecución, se determina la cuantía del asunto y se aporta el lugar de notificaciones del extremo actor.

Así, se subsanan los defectos advertidos, por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada en la forma solicitada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

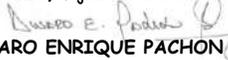
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CLARA INES SALAMANCA DE CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de exigibilidad el 25 de junio de 2023.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses corrientes a la tasa autorizada por la superintendencia financiera desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de junio de 2023.
 - 1.1.2. Por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 26 de junio de 2023, hasta el día que se cumpla con el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
 - 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 02, con fecha de exigibilidad el 25 de mayo de 2023.

- 1.2.1. Por concepto de intereses corrientes a la tasa autorizada por la superintendencia financiera desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023.
 - 1.2.2. Por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 26 de mayo de 2023, hasta el día que se cumpla con el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a29691e71c8c919d3062e8f5c46c9ff7756f1293db603eb4b1b53ba2702aac2**

Documento generado en 02/05/2024 05:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2024-00133-00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : BLADIMIR CADENA RIVEROS

Ingresa el asunto de la referencia, con solicitud radicada el día 25 de abril de 2024 (C.05), por el apoderado del actor, donde solicita el **retiro de la demanda**.

Por ser procedente su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., como quiera que no se notificó a la parte demandada, no habrá lugar a condenar en costas; así mismo, no abra lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares como quiera la naturaleza del asunto, sumado a que no fue subsanada en oportunidad la demanda, la cual se encuentra al despacho desde el 19/04/2024

Por lo expuesto, se

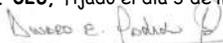
RESUELVE:

1. Aceptar el retiro de la demanda radicada 157594053001 2024 00133 00, por solicitud del apoderado del actor.
2. Sin lugar a levantamiento de medidas.
3. No se condena en perjuicios porque no hay cautelares “practicadas” (art. 92 CGP),

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fab2847ed65ef0da9a6b2b40f8520c5708371a11e01e16a3285e0c9421df6e**

Documento generado en 02/05/2024 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : SIMULACION
Expediente : 157594053001 2024 00149 00
Demandante : CARMEN ROSA DIAZ CHAPARRO
Demandado : MIGUEL ANGEL AVILA LEON e IVAN ALEJANDRO AVILA LEON

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa promovida por CARMEN ROSA DIAZ CHAPARRO.

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos

Los hechos se muestran enlistados de forma errónea, su numeración no sigue una secuencia lógica y ordenada. Corrijase

El hecho 2º señala someramente que el defecto de que se dice adolecen las escrituras públicas atacadas se configuran en cuanto la familiaridad de los contratantes y la intención de uno de ellos de “defraudar” a la sociedad conyugal que sostenía con la actora para finalmente referir un defecto por falta de insinuación de la donación.

Sobre este particular se advierte que el actor no efectúa descripción alguna de los elementos que considera concurren en el presente asunto para tener a los instrumentos públicos en comento como simulados. Así, sólo la circunstancia señalada no puede tenerse como presupuesto absoluto de la tacha de simulación, siendo necesario que acudan al caso en concreto múltiples circunstancias jurídicas que apoyen el dicho del demandante y que debe desarrollar en la demanda con una exposición fáctica suficiente.

Complémntese lo señalado y determínese con claridad en función del tipo de simulación invocada (absoluta o relativa), a este respecto es silente el libelo en aspectos como transferencia de la posesión o aprehensión del predio, condiciones económicas de los compradores al momento del negocio; y demás particularidades que deberán ser materia de corroboración.

Aunado a lo anterior habrá de advertirse que invocan circunstancias ajenas a la simulación referida, pues el defecto de contener insinuación una donación elevada a escritura pública no genera la figura jurídica en comento.

El hecho 3º refiere una narración carente de mención, pues ninguna descripción se hace al respecto del matrimonio surtido entre los extremos procesales, la adquisición de los bienes debatidos en su vigencia, su fenecimiento y liquidación en el libelo inicial. Complémntese.

Además de lo descrito, este hecho describe otro fundamento fáctico ajeno a la simulación al *parecer* impetrada, pues la **apropiación de los dineros resultantes de las ventas denostadas por parte del uno de los integrantes de la unión conyugal y su omisión**

de denuncia en la liquidación de esta obedece o bien a las reglas del litigio de ocultamiento de bienes (art. 1824 C.C.) o a las de compensaciones al haber social propios del trámite liquidatario.

El hecho 4º, igualmente, denuncia que la venta efectuada se perpetró por “*mitad del justo precio*”; defecto propio de la figura jurídica de la lesión enorme y que, se itera, es ajena a la simulación incoada. Aclárese.

Los hechos de la demanda no determinan el tipo de simulación perseguida. Complementétese.

Finalmente, la parte actora pretende la declaratoria de simulación de las “*escrituras públicas*” suscritas por los extremos procesales. No obstante lo anterior, ni las pretensiones de la demanda ni el sustento fáctico de éstas, señalan descripción alguna del contrato denostado. Es así, que datos básicos como el tipo **de contrato**, precio, condiciones y obligaciones no se integran en acápite alguno del libelo inicial.

b) Anexos

Toda vez que el petitum **deviene en su totalidad** de un reproche directo a tales negocios jurídicos, debe cuando menos el actor proveer su aporte. Incumbirá al extremo actor aportar las escrituras fustigadas e incluir los datos básicos descriptivos de éstas al acápite de hechos y pretensiones.

c) Pretensiones confusas e indebida acumulación

La primera “*declaración*” rogada procura la “*simulación*” de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras denostadas.

La segunda pretensión persigue la declaración de “fraude” a favor de la sociedad conyugal.

La tercera solicitud declarativa refiérela existencia de “*donación oculta*”, mencionando la pretensión 4ª la súplica de nulidad de la “*donación por falta de insinuación*”.

Finalmente, la pretensión quinta reza: “*declare rescindido, por lesión enorme, el contrato de compraventa referido.*”

Las citadas pretensiones no son consecuencia una de la otra sino declaraciones que corresponden a institutos jurídicos enteramente diversos; simulación, acción paulina; lesión enorme y nulidad que son espectros diversos y que además no se proponen como principales y subsidiarios

Para ilustrar la indebida acumulación, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Amén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418) (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

“La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935,

cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues '[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para 'hacer secreto lo que pueden hacer públicamente', fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, 'en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...' (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes 'persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho'. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)' (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016). (Énfasis de éste Despacho)

Por su parte en lo que respecta a la lesión enorme habrá de recordarse que aquella se presenta en los contratos onerosos y conmutativos¹, cuando una de las partes sufre un perjuicio originado en el rompimiento de la equidad que debe existir en las prestaciones mutuas.

En este sentido, y debido a la **exigua** narración efectuada en el capítulo de hechos de la demanda, no se aprecia basamento fáctico alguno que sustente el petitum de lesión referido, y tampoco se determina si lo narrado encamina una solicitud de nulidad del contrato o simulación del mismo.

Dicho lo anterior, se tiene que no pueden subsistir las **declaraciones** invocadas con las pretensiones reseñadas pues resultan contrarias a las disposiciones del numeral 2° del artículo 88 del CGP, a no ser que se propongan como subsidiarias y se desarrolle **una motivación fáctica y jurídica** respecto de la anulación, simulación o lesión intentadas, agregando además el poder con facultades expresas para el inicio de tal acción.

Lo anterior requerirá como es lógico, que se determine **inequívocamente** la consecuencia jurídica pretendida por la actora y los hechos que lo sustentan.

Las pretensiones denominadas "condenatorias" se muestran aún más ambiguas, solicitando a su vez "*completar el justo precio y cancelar la escritura*" (pretensión 1ª); la cancelación de la escritura (pretensión 2ª) y "*la condena de la pasiva frente a la sociedad conyugal*" y restitución de los inmuebles enajenados (pretensión 3ª)

Como ya se expuso en precedencia, dada la diversidad y exclusión de las figuras jurídicas en comento, las pretensiones condenatorias también se encuentran indebidamente acumuladas, agregando que la actora propende por condenas a favor de una "sociedad conyugal" cuyo estado actual es desconocido. Corrija-se según lo ya determinado para las pretensiones declarativas rogadas

d) Pretensiones

La "*pretensión declarativa 1ª*" no refiere el tipo de la simulación rogada.

¹ CSJ SC, 18 Dic. 1929, G.J. T. XXXVII. Pág. 390; 17 Agt. 1993, G.J., T.XLI. Pág. 501; y 10 Dic. 1934, G.J. T. XLI. Pág. 73.

La “*pretensión declarativa 4ª*” pretende la nulidad de un negocio jurídico ignoto e indeterminado, lo cual choca con la **claridad y precisión mínima** que debe promulgarse de las pretensiones de cualquier demanda. Igualmente, y dado que se pretende la **nulidad** del acto, deberá determinarse el vicio invocado.

La precisión del vicio invocado guarda relación estrecha con las **pretensiones de nulidad** que se persiguen, debe memorarse que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia,

“La invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta y relativa, rectius anulabilidad, ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos”²

Agrega el tribunal de cierre,

“Cuando la génesis del negocio es la voluntad, interesa al ordenamiento jurídico la sanidad y regularidad del consenso, en cuya protección y, más ampliamente de la libertad contractual o autonomía privada, el legislador disciplina en los presupuestos de validez del acto dispositivo, la ausencia de vicios destructivos de la conciencia o la libertad del sujeto, esto es, el error, dolo y la fuerza (artículos 1502, 1508 y ss Código Civil), y dispone en tales hipótesis la nulidad relativa (art. 1741 ejusdem). (subrayado fuera de texto) ³

Así las cosas, corresponderá la parte precisar cuál o cuáles vicios considera, concurren a la situación planteada en la demanda y adecuar las pretensiones y la modalidad de la nulidad solicitada conforme a ello. Igual actuación habrá de verificarse en caso de perseguirse el efecto de simulación (absoluta o relativa).

La “*pretensión de condena 3ª*” persigue al parecer la condena al demandado por ser poseedor de “*mala fe*”, lo que *parece sugerir* que se buscan los efectos señalados en el artículo 964 del Código Civil y que, al estar ilíquida la sociedad conyugal, los frutos del inmueble referido pertenecerían a esta. Sobre el particular se advierte que tales asuntos no son del resorte del declarativo rogado, estando en cabeza de la jurisdicción ordinaria, pero en su **especialidad familia**⁴ los conflictos de dicha naturaleza.

Finalmente, la “*pretensión declarativa primera*” solicita se complete el precio o se restituya el inmueble que se dice fue objeto de lesión enorme, sin embargo, tales condenas estarían a cargo del **comprador**⁵, no del que se reputa como supuesto vendedor.

Igualmente, se itera, el acto fustigado en sí (compraventa) se presenta nebuloso en su existencia misma, y al no existir señalarse **el valor del precio faltante**, la condena no podría dictarse en concreto.

e) Pruebas

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto específico de la declaración. Este literal en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente

2 CSJ.SC de 06 de marzo 201.Referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01

3 Ibídem

4 Artículo 22, numeral 17 CGP

5 Artículo 1948 Código Civil

f) Cuantía – competencia

La demanda no cuenta con un acápite de cuantía debidamente cuantificado, tampoco se expresa el origen del cálculo efectuado.

No se expone fuero de competencia territorial alguno. Complementétese.

g) Dirección de notificaciones

Las direcciones electrónicas aportadas no distinguen a cuál de los integrantes de la pasiva pertenece y de hecho se omite por completo indicar la dirección del otro demandado (sea cual fuere). Corrijase.

No se aporta dirección de notificaciones físicas del extremo actor pese a que, cuando menos uno de los integrantes del extremo demandado fue contraparte de la demandante en proceso judicial reciente, expediente del cual se puede extraer tales informaciones. Adósesse la información respectiva.

h) Conciliación – requisito de procedibilidad

Deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022

i) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

j) Poder

Es necesario que se adose memorial de postulación que complemente las facultades otorgadas dada las múltiples figuras jurídicas que se solicitan en el libelo. Además uno que se muestre legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por CARMEN ROSA DIAZ CHAPARRO, bajo radicación 157594053001 2023 000149 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 , fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc15e1f3cb757db461b4328a07e87ed689ea8e229ae87f40d437898b95becfd1**

Documento generado en 02/05/2024 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00151 00
Demandante : VICTOR ALFONSO PORRAS DIAZ.
Demandado : MIGUEL ANGEL AVILA LEON e IVAN ALEJANDRO AVILA LEON

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por VICTOR ALFONSO PORRAS DIAZ.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Identificación del predio – hechos – pretensiones congruencia

El hecho primero narra que el aquí demandante aquí demandantes adquirieron “la totalidad de la posesión y tenencia” de un predio cuya única identificación es relacionarse con la cédula catastral número 15759-0002- 00000003-0726-000000000.

Ahora bien, consultando el certificado catastral allegado (fl 26) se observa que el predio pretendido tiene una extensión de **1233m²**, descripción que delataría la existencia de un predio de mayor extensión, del cual el demandante adquirió *la posesión y tenencia* a la poseedora que les antecede, dado que en el encabezado de la demanda se precisa un área en la aspiración de aproximadamente 600M²

Igualmente se observa que, pese a que la *posesión* es primariamente el **hecho** de poseer las cosas con ánimo de señor y dueño, no se determina ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones lo relativo a la extensión métrica de los linderos del predio objeto de usucapión en poder del actor o si esta se despliega sobre sólo una fracción del predio, elementos propios de quien, se itera, ejerce físicamente su señorío sobre cosas físicas.

Háganse las complementaciones correspondientes.

b) Hechos

Los hechos sexto, séptimo y décimo segundo, revelan la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, y a pesar de que se enseña la línea posesoria no se precisan los actos posesorios realizados por los antecesores, por ejemplo en la construcción de mejoras, habitación del predio si es apto para ello, etc.

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de su antecesora y en generales todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores.

c) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un certificado especial del Registrador de instrumentos públicos, en donde

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales o la certificación de inexistencia del mismo. O a la sumo, certificación de que el predio no cuenta con folio

d) Competencia – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

e) Postulación

El memorial poder aportado se muestra conferido para actuar ante Despacho de distinta categoría funcional que el de esta sede judicial.

f) Reglas especiales SU288-2022

Sin que constituya causal de inadmisión, y dado que uno de los predios rurales objeto de la litis **carece de titulares de derecho real de dominio**, este Estrado se permitirá informar al demandante lo siguiente

En consideración de las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SU288-2022, en el presente trámite se seguirán fielmente las siguientes premisas en el desarrollo procesal:

- Corresponde, al demandante la carga de la prueba de la acreditación de los presupuestos para adquirir la propiedad rural por usucapión.
- Este Juzgado decretará de oficio, siempre que la demanda sea admitida por superarse los defectos de inadmisión, con carga de tramitación al demandante, las pruebas que considere necesarias para **acreditar el dominio privado** de la finca pretendida
- Si tras el recaudo probatorio, sigue existiendo duda respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, se dispondrá la terminación del presente trámite de forma anticipada y se proseguirá con las diligencias especiales establecidas por el tribunal de cierre jurisdiccional en la regla 8º de la SU288-2022.

Se ponen estas máximas procesales en conocimiento de la parte actora en procura del principio de economía y transparencia procesal, para precisar que es posible que en desarrollo del trámite, el asunto deba ser terminado y remitido a la ANT para el adelantamiento del trámite de clarificación de la propiedad, si es que la parte actora no puede acreditar el dominio en la forma precisada en la dicha sentencia.

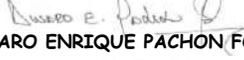
en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por VICTOR ALFONSO PORRAS DIAZ, bajo radicación 157594053001 2023 000151 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 , fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea5ee4aec06d57a19c0d500f59f3658ae8e9adce9906429ec951bb6a702e003**

Documento generado en 02/05/2024 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00175 00
Demandante : GLADIS SUAREZ CORREDOR y RAQUEL CORREDOR DE SUAREZ
Demandado : MARIA EUGENIA PULGARIN

Ingresa al Despacho, demanda declarativa promovida por GLADIS SUAREZ CORREDOR y RAQUEL CORREDOR DE SUAREZ.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Acción a intentar – pretensiones

No se enfila pretensión alguna tendiente a obtener la restitución del inmueble cuya tenencia fue entregada, objeto primordial del trámite sumario de la referencia, explíquese.

La pretensión primera solicita la declaración de existencia del contrato de arrendamiento entre las partes, empero, dado que dicha obligación es subyacente al negocio de anticresis celebrado, no se haya objeto para tal petición. Explíquese.

b) Hechos – inmueble a restituir

No se describe en ningún aparte de los hechos la identificación del predio objeto de restitución según lo reseñado por el artículo 83 del CGP. Inclúyase la descripción pertinente en los hechos y pretensiones de la demanda.

El hecho 5º refiere que el plazo del negocio de anticresis venció el 10 de enero de los corrientes, asunto que revela el vencimiento del contrato primigenio y que, en consecuencia, también vincula a la tenencia entregada a la activa, asunto que no es narrado ni explicado en el libelo inicial.

Dada la **exigua** narración que de los elementos del pacto contractual se efectúa, deberá agregarse la información correspondiente, detallando las convenciones, pactos o circunstancias que permiten la tenencia del predio en cabeza de la activa con posterioridad a la fecha ya referida.

El hecho sexto no señala la fecha de exigibilidad de los cánones debidos.

c) Medidas cautelares.

El numeral 7º del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2º del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda para su respectivo decreto.

d) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuarse lo relacionado a las medidas cautelares deprecadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

e) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión tercera se orienta a que se condene al demandado a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corrijase dicho defecto.

Ello requerirá adecuaciones a la cuantía presentada en el capítulo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por GLADIS SUAREZ CORREDOR y RAQUEL CORREDOR DE SUAREZ bajo radicación 157594053001 2024 00175 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS FELIPE MARIÑO DIAZ para la representación judicial de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca568971637c09f5ada7489d645261e21a158382c6a64eec7fdcccc902ed3e1**

Documento generado en 02/05/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00179 00
Demandante : ALICIA BARRERA GONZÁLEZ
Demandado : HEREDEROS DE INDALECIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por ALICIA BARRERA GONZÁLEZ

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La pretensión cita la existencia de "*LINDEROS GENERALES ACTUALIZADOS LOTE DE MENOR EXTENSIÓN*", descripción que se ofrece confusa en el entendido de que, al pretenderse una fracción de un todo, no se especifica si tal conjunto de descripciones obedece a la porción de terreno perseguida o al lote general del cual se desprendería. Aclárese.

En todo caso se aprecia que sólo se incluye la descripción de uno de los terrenos referenciados, siendo entonces necesario que se integren a la pretensión las descripciones faltantes ya del lote de terreno particular o del globo de mayor extensión.

Tampoco se incluye el área de la fracción de terreno pertinente.

b) Hechos

El hecho segundo determina la extensión de la finca a usucapir en 239.20m², empero de la lectura del título de adquisición de la actora, a saber, la E.P. 442 de 2023 (fl. 27), pronto se advierte la existencia de **dos lotes distintos**, los cuales poseen áreas discordantes entre sí.

En este sentido, aprecia el Despacho que esta particularidad no es mencionada en ninguno de los acápites de la demanda ni se explican las divergencias que en la extensión de la pretensión y los dos lotes adquiridos existe, como tampoco se hace manifestación de su colindancia o si constituyen fracciones separadas, si poseen o no folio de matrícula y su corresponsalía. Aclárese esta situación, agréguese tantos hechos como se consideren necesarios para conjurar esta incongruencia.

El acápite introductorio, así como las pretensiones de la demanda revelan la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señalan los actos posesorios (mejoras, usos, etc) realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos. Complementétese.

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus

antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores. Igualmente deberán aportarse las escrituras o negocios privados que pretendan hacerse valer como prueba del pontón traslativo invocado y determinarse lo pertinente en los hechos de la demanda.

Sobre el particular, se advierte que el hecho décimo segundo señala como coposeedoras antecesoras de la activa a las señoras MARÍA DEL PILAR CHAPARRO BARRETO y JENIFER CAROLINA CHAPARRO BARRETO, empero de la documental aportada pronto se advierte que estas personas habrían perdido la posesión de cuando menos una porción de la finca para el año 2023, por actuaciones de la señora ELSA IBETH CHAPARRO RICO, dado que aquellas la reconocían como poseedora del predio según las misivas referidas.

Dado que esta situación y persona no es mencionada en los hechos de la demanda, como tampoco las situaciones que le habrían hecho recuperar o perder la posesión, se requerirá al extremo demandante para que, bajo el apremio del artículo 86 del CGP, aclare **generosamente** esta situación y efectúe las narraciones que considere necesarias.

Los hechos 7-8 no son claros en relación con las transferencias sus beneficiarios o el orden en que sucedieron. Aclárense.

c) Prueba de la calidad

El señor INDALECIO ALVAREZ se denuncia como fallecido según el memorial poder aportado (fl. 07), no pudiendo entonces ejercer aquel como extremo procesal con ocasión de su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados del señor INDALECIO ALVAREZ y las personas indeterminadas, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción de los señalado y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

Lo anterior requerirá de ser necesario, se agreguen los datos pertinentes de acuerdo a los requisitos del artículo 82 del CGP.

d) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un certificado especial reciente del Registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales o la certificación de inexistencia del mismo, lo cual en tanto se precisa existencia de dos lotes debe verificarse para las dos unidades reclamadas.

e) Competencia – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Ello requerirá adecuaciones a la cuantía presentada en el capítulo correspondiente.

f) Postulación

El memorial poder conferido se aprecia otorgado para adelantar proceso de pertenencia respecto de dos lotes, los cuales no son relacionados en la demanda.

Aunado a lo anterior menciona al señor RAMIRO ALONSO CHAPARRO como parte del extremo pasivo pese a que el libelo no se enfila contra esta persona.

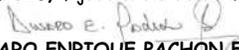
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ALICIA BARRERA GONZÁLEZ bajo radicación 157594053001 2024 00179 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd5ab873d1e7d80c7afafdbae117807407f4a5ce9ffb373eae0e655429b721**

Documento generado en 02/05/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00183-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARÍA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA

Habiéndose señalado en auto de fecha 18 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 25 de abril de 2024 (consec. 04). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **MARÍA ALEJANDRA ESPAÑA SUTTA**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de \$ **76'892.372,00** pesos, por concepto de importe del pagaré número 3580101548 soporte de esta demanda, dejados de pagar el 21 de noviembre de 2.023.
 - 1.2. Por los INTERESES DE MORA del capital antes descrito liquidados según la tasa máxima de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ **9'708.114,00** pesos, por concepto de importe del pagaré número 4099830221845716 soporte de esta demanda, dejados de pagar el 18 de diciembre de 2.023.
 - 2.1. Por los INTERESES DE MORA del capital antes descrito liquidados según la tasa máxima de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de menor cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 , fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0eea8b88bb7c812596d729fd6d87f664c6b77b6a5d2b30abc54124997acd4b**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00215 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA AMÓRTEGUI GARZÓN

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (pagare N° 015166110001537) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Hechos – pretensiones

Como quiera que de los anexos aportados (fs. 8 A 16) se deduce, que las obligaciones perseguidas en este trámite fueron pactadas en instalamentos o cuotas mensuales y en esa senda se indica que hubo impagos desde el 31 de marzo de 2022 al 27 de Febrero de 2023 (ver documento a folios 14 y15), deberá la parte actora formular tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas, se hayan generado (discriminando el valor de capital e interés de plazo).

En caso de que se dese hacer uso de clausula aceleratoria (art. 431 CGP) deberá indicarse con toda precisión la fecha de ello y el valor correspondiente, memorandose que en todo caso ello solo es posible en tanto existan a su ejercicio cuotas futuras.

b) Anexo ilegible

El pagaré aportado, no se presenta en una calidad de escaneo suficiente para facilitar su lectura. apórtese de manera idónea

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00215 00** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado **LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO**, portador de la T.P. No. 70.756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ffeb06356ce00cb706eb630ae8ad06a95efef421ed0909a2d67565935c7c3**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00217 00
Demandante : ALEXANDER RINCÓN RINCÓN.
Demandado : CAMILO GUERRERO LÓPEZ

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (LETRA DE CAMBIO) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Pretensiones

En la pretensión segunda se solicita el pago de los intereses legales de plazo sobre la tasa del 6% anual, seguidamente en la pretensión tercera se solicita intereses moratorios, bajo la tasa legal vigente, sin embargo no queda claro, si estos últimos son los autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera en el entendido que en el título valor se pactaron como legales Aclárese y de ser el caso subsánese la demanda en este sentido, de conformidad a la literalidad del título allegado. (*Interés legal Art. 1617 del Código Civil 6% anual – Art. 884 el Código de Comercio interés comercial, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.*)

| GIRADOS | | Firma 1.020764691 | No. 01 LETRA DE CAMBIO Por \$ 40.000.000 | |
|---------------------------------|---------------------------------|--|--|--|
| 1. C.C.: Dirección: Tel.: | 2. C.C.: Dirección: Tel.: | | Señor(es): <u>MARCO CAMILO GUERRERO LOPEZ</u> , Ciudad: <u>SOGAMOSO</u> , Fecha: <u>25/07/2023</u> | El Día: <u>25</u> de: <u>01</u> del año: <u>2023</u> |
| | | Pagará(n) solidariamente en: <u>SOGAMOSO - BOYACA</u> | A la orden de: <u>ALEXANDER RINCÓN RINCÓN</u> | |
| | | La cantidad de: <u>CUARENTA MILLONES DE PESOS</u> Pesos m/1 (\$ 40.000.000) | Atentamente: <u>[Firma]</u> Firma (Girador) - C.C. o NIT | |
| | | <u>(6%)</u> más interés durante el plazo del <u>(6%)</u> Mensual y de mora a la tasa | Huella | |
| | | Máxima legal autorizada: | | |

b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). Sobre el particular se indica un total de \$ 40.000.000°. Adecúese.

c) Poder

El poder aportado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 de CGP en virtud del cual En "los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Sin que así se advierta en este caso, pues, aunque se precisó que se extendía para la demanda ejecutiva en contra de CAMILO GUERRERO LÓPEZ, no se indica la obligación o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada. Súmese que en este se indica "PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA" y en la demanda se informa ser un ejecutivo de mínima.

d) Anexos

No se aporta copia de imagen del reverso de la letra objeto de obligación. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen. Así mismo porque la misma se muestra recortada.

e) Remisión de la demanda

Dado que no se solicitan medidas cautelares, debe el actor acreditar la remisión del escrito de demanda y sus anexos al demandado en la forma prevista en el artículo 6 Ley 2213 de 2022

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00217 00** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 3 de mayo de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

AEPF

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a9fa81bc0e69a104d73532a4d2a8b4c9fe9ab582eb2dfa7ed7ba1247c8cf1**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

ACCIÓN : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE : 157594053001 2014-00358 00
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO : EDGAR NIÑO CHAPARRO y HEYDI SERRATO BERNAL

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- (...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 17 de septiembre de 2020 (consecutivo 02 – Fl. 22) fecha en la cual se decretó el embargo y retención de dineros en cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier tipo de cuentas, CDT de los ejecutados, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

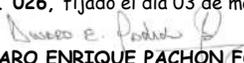
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos de fechas: 08 de junio de 2016 (Consecutivo 2 - Fl. 4), del 06 de junio de 2019 (Consecutivo 2 – Fl. 13) y del 17 de septiembre de 2020 (Consecutivo 2 -Fl. 22), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Oficiese**.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 03 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ec144df8e8a293831e4dd8128d0fa73ceb186ce067f86a40de1a6382f4b74f**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00270-00
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA
Demandado : LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2024 desde el buzón torresponguta.abogados.sas@hotmail.com (C-33), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación del pagare 4401 12220939-00.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2017 00270 00 adelantado por **BANCOOMEVA S.A. – CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA** en contra de : **LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO** , por pago total de la obligación pagare 4401 12220939-00 .
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2023 (C.01 F.119), del embargo de los bienes distinguidos con FMI Nos 095-137288 y 095-1074440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se libra oficio como quiera que la medida no fue registrada (Cons 03).
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de junio de 2022 (C.05), de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso con garantía real radicado No. 157594053001 2021 00161 00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en el cual es demandado LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se libra oficio como quiera que no obra constancia en el expediente de que la medida fuese registrada.
4. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de junio de 2022 (C.08), de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, radicado 2018-0083 siendo demandante BANCO DE BOGOTÁ y demandado LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO, salvo que se

encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se libra oficio como quiera que la medida no fue registrada (Cons 10).

5. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de agosto de 2023 (C.20), de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-137288, 095-137291 y 095-107440 de propiedad del demandado LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO identificado con C.C. No. 74.186.667, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se libra oficio como quiera que la medida no fue registrada (Cons 22).
6. En atención a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2024, infórmese la terminación por pago del presente proceso al juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, y para el proceso N° 157594053003-2023-00-266-00, indicando además que no se dejen bienes a disposición por remanente, como quiera que no queda nada a disposición. **Oficiése.**
7. Se ordena el desglose del título valor, a costa de la parte demandada.
8. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 3 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b1269771dc53aba57264cae6be0e7b352eb00c695055d1ce02eefe8a09549**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00601-000
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

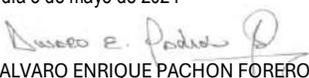
Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 13 de febrero de 2024 (Consecutivo 45), este Despacho

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 2. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA LISBETH CEPEDA VEGA identificado con el **FMI 095-140725**, con avalúo de **\$147.872.317,45**, el día **martes 11 de junio 2024 a las 2 pm**
 3. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 4. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y de los certificados de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 5. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
 6. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación en el correspondiente medio.**
3. Actúa como secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026 fijado el día 3 de mayo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO |

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2073e6d840553bde4aaf7961fcd010d8f5ed61ea182f4a5b21daf7a54c7df**

Documento generado en 02/05/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>